

**Retiro del Personal del Gobierno—Ingreso de Pensionados;
Médicos Retirados; Contratación**

(P. del S. 1286)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 27 de mayo de 1980]

LEY

Para enmendar el Artículo 4, de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, y la Sección Núm. 1 de la Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada, para permitir que las personas pensionadas por años de servicios, independientemente de la edad, puedan ingresar en el servicio público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴⁰ creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

A tenor con la legislación antes mencionada se estableció el ingreso al servicio público de pensionados y la contratación de médicos retirados por razón de edad.

Posteriormente y mediante legislación al efecto, se consagró el derecho de un empleado de acogerse a una pensión por mérito por treinta (30) años o más de servicios. La intención del legislador al aprobar la ley que concede dicho derecho a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 123 de 8 de junio de 1973,⁴¹ fue la de permitir que el empleado público que ha dedicado al servicio los años útiles de su vida laboral, pueda a su discreción, retirarse del servicio, permitiendo de esta forma que exista una afluencia al servicio público de personal joven y preparado que reemplace al empleado antiguo antes de que éste desmerezca en la cantidad y calidad de su trabajo evitando así que se afecte el servicio al Pueblo.

El propósito de la legislación que se pretende aprobar es el armonizar el derecho concedido mediante la Ley Núm. 123, *supra*, con la facultad de contratación de pensionados que conceden las Leyes Núm. 40 y Núm. 10, *supra*.

⁴⁰ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

⁴¹ 3 L.P.R.A. secs. 766a, 779(n), 780, 862g.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada,⁴² para que lea como sigue:

Artículo 4.—Ingreso de pensionados

Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad o por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, podrá servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Director de Personal y a lo siguiente:

(a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular.

El empleo de pensionados por retiro por edad o por años de servicios para servicios de cualquier otra naturaleza procederá solamente cuando exista una situación de escasez de recursos humanos según determinación del Director de Personal.

(b) Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad o por años de servicios, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activo del Sistema y se les considerará pensionados por edad o por años de servicios a los efectos de retiro.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección Número 1 de la Ley Núm. 10 aprobada el 20 de abril de 1967, según enmendada,⁴³ para que lea como sigue:

Sección 1.—Médicos retirados—Contratación

Por la presente se autoriza la contratación de cualquier mé-

⁴² 3 L.P.R.A. sec. 826.

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 827a.

dico que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad o por años de servicios, de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, para trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estatal, o en cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones y municipios previa comprobación de que sus condiciones físicas y mentales le permitirán desempeñar la labor, en las siguientes condiciones:

Como empleado especial por jornada parcial que, en tiempo y retribución, no exceda de las tres cuartas partes del sueldo máximo que le correspondería a empleo que desempeñare, si fuera de jornada completa. Tal empleado podrá recibir, en adición, la pensión a que tiene derecho.

Artículo 3.—Vigencia

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1980.

Reglas de Procedimiento Criminal—Recusaciones Perentorias; Número

(P. del S. 1347)

[NÚM. 60]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1980*]

LEY

Para enmendar la Regla 123 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para proveer igual número de Recusaciones Perentorias tanto para el fiscal como para la defensa en delitos que aparejen la pena de reclusión perpetua.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida va encaminada a proveer igual número de recusaciones perentorias tanto para el Fiscal como para la defensa. El número de recusaciones perentorias puede variar de acuerdo a los estatutos que se adopten en las diferentes jurisdicciones. No

obstante, se ha sostenido que independientemente del número que se adopte, dicho número debe ser igual tanto para el Fiscal como para la defensa pues, la autorización de un número menor para el fiscal, podría resultar en un jurado parcializado en la causa de la defensa ya que las oportunidades del fiscal para recusar y obtener un jurado imparcial se restringen resultando de esta manera en una ventaja injustificada para la defensa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Regla 123 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas,⁴⁴ para que se lea como sigue:

“Regla 123.—Recusaciones Perentorias, Número.

En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de reclusión perpetua, el acusado y El Pueblo tendrán derecho a diez reclusiones perentorias cada uno. En todos los demás casos el acusado y El Pueblo tendrán derecho a cinco recusaciones perentorias cada uno. Formulada recusación perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1980.

Reglas de Procedimiento Criminal—Recusación Motivada; Fundamentos

(P. del S. 1348)

[NÚM. 61]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1980*]

LEY

Para enmendar la Regla 121 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a fin de establecer como fundamento para la recusación motivada el que cualquier miembro de un jurado tenga parentesco de afinidad o consanguinidad dentro del cuarto grado con el abogado o el fiscal que entienda en el proceso.

⁴⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 123.